

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO 371

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETIVOS Y FINES

Artículo 1.- La presente ley es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.

Artículo 2.- La relación jurídica que regula la presente ley se entiende establecida entre las entidades públicas y los trabajadores de base que le presten servicios.

Artículo 3.- Trabajador es la persona física que presta a las entidades públicas un trabajo personal subordinado en virtud del nombramiento que le fuere expedido en los términos de esta ley.

Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos, las estipulaciones que establezcan:

I.- Una jornada mayor que la permitida por esta ley;

II.- Las labores peligrosas o insalubres para las mujeres o una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la salud y la vida del trabajador;

III.- Un salario inferior a los mínimos general y profesionales;

IV.- Trabajo para los menores de 16 años; y,

V.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 5.- Los casos no previstos en la presente Ley y en sus reglamentos, se resolverán aplicando supletoriamente y en su orden:

I.- Los principios generales de derecho y los de justicia social que deriven del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Ley Federal del Trabajo;

III.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

IV.- La jurisprudencia;

V.- La costumbre; y,

VI.- La equidad.

CAPÍTULO II. DE LOS TRABAJADORES

Artículo 6.- Los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en:

I.- Trabajadores de base;

II.- Trabajadores de confianza; y

III.- Trabajadores supernumerarios.

Artículo 7.- Son trabajadores de confianza:

I.- En el Poder Legislativo, los Secretarios Particulares, el Oficial Mayor, los Oficiales Primero y Segundo, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Contador Mayor de Hacienda, Coordinadores, Supervisores y Auditores.

II.- En el Poder Ejecutivo, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado conforme a la Ley Orgánica y al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y específicamente:

- a).- El Secretario Particular, la planta de ayudantes, choferes y miembros del cuerpo de seguridad del Titular del Poder Ejecutivo;
- b).- Los Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Vocales Ejecutivos, Procurador General y Sub-Procuradores de Justicia, así como choferes adscritos a dichos servidores públicos;
- c).- Los Directores, Sub-Directores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Delegados Administrativos, Administradores, Oficiales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Jefe, Sub-Jefe y Cuerpo de Defensores de Oficio;
- d).- El Presidente y Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Presidente y Secretarios Auxiliares de las Juntas Especiales, Procurador General, Sub-Procurador y Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo;
- e).- Los inspectores de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Médicos Legistas, Director y Sub-Director de la Policía Judicial, así como todo el personal policial;
- f).- Los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta del Tribunal Fiscal del Estado, Procurador y Sub-Procurador Fiscal, Agentes Fiscales, Recaudadores de Rentas y encargados de adquisiciones y compras;
- g).- Los Consejeros, Secretarios de Acuerdos, Jefes de Secciones Técnicas, Procuradores de la Defensa del Menor y observadores del Consejo Tutelar para Menores;
- h).- Los Delegados, Sub-Delegados y personal que integra la Policía de Tránsito;
- i).- Los Comandantes y Sub-Comandantes de los cuerpos de seguridad, Jefes de Secciones Técnicas y Celadores de los Centros de Readaptación Social;
- j).- El Secretario y Segundo Vocal de la Comisión Agraria Mixta; y,
- k).- Los Directores de Hospitales, Asesores, Consultores, Coordinadores, Investigadores y Agentes de Gobierno.
- III.- En el Poder Judicial, los Magistrados, Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Secretarios, Jueces Menores y Visitadores de Juzgados;
- IV.- En los organismos descentralizados o paraestatales, los Directores, Sub-Directores, Gerentes, Sub-Gerentes, Tesoreros, Administradores, Pagadores y en general los que disponga la Ley o Reglamentos que rijan al organismo de que se trate; y,

V.- En todo caso los que desempeñan funciones de Secretarios Particulares, de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las entidades públicas.

Artículo 8.- Son trabajadores supernumerarios:

I.- Los que ocupen cargos o puestos no consignados específicamente en el Presupuesto de Egresos respectivo;

II.- Los que presten sus servicios en forma transitoria, eventual o extraordinaria; y,

III.- Los que tengan menos de un año de prestación de servicios.

La relación contractual con estos trabajadores terminará sin responsabilidad para las entidades públicas al vencimiento del término para el cual fueron contratados. Únicamente cuando hayan laborado ininterrumpidamente un año o más, se les otorgará automáticamente la calidad de trabajadores de base.

Artículo 9.- Son trabajadores de base los que no sean de confianza o supernumerarios.

Artículo 10.- Los trabajadores de confianza y los supernumerarios no podrán formar parte del Sindicato ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta Ley.

Artículo 11.- Quedan excluidos del régimen de la presente ley los trabajadores de confianza y los supernumerarios.

TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Los nombramientos que se expidan a los trabajadores deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- El carácter del nombramiento;

III.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El salario que habrá de percibir el trabajador;

VI.- El lugar y dependencia en que prestará sus servicios;

VII.- Fecha y lugar en donde se expida el nombramiento; y,

VIII.- Nombre y firma autógrafa de quien lo expide.

Artículo 13.- El nombramiento aceptado obliga al trabajador al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, al uso y a la buena fe.

Artículo 14.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, por un período mayor de seis meses, la entidad pública en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el cambio de adscripción lo hubiere solicitado el trabajador.

Artículo 15.- El traslado a que se refiere el artículo anterior sólo se podrá ordenar por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio, debidamente justificadas;

II.- Por desaparición del centro de trabajo;

III.- Por permuta debidamente autorizada; y,

IV.- Por fallo del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO II. CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Artículo 16.- Las entidades públicas podrán establecer centros o cursos de capacitación y adiestramiento para los trabajadores, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos, aptitudes y habilidades que les permitan elevar su nivel de vida; productividad y eficiencia en el desempeño de sus labores.

Para estos efectos, podrán celebrar convenios con los Gobiernos Federal y de otras Entidades de la República, con los Institutos Nacional y Estatal de Administración Pública, así como con cualquier otro organismo público o privado.

Artículo 17.- La capacitación o adiestramiento se proporcionará a los trabajadores dentro de las dependencias o fuera de ellas, ya sea en el Estado o cualquier otro lugar del país.

Artículo 18.- Los trabajadores estarán obligados a:

I.- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II.- Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento y cumplir con los programas respectivos; y,

III.- Presentar, cuando proceda, los exámenes y pruebas de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.

CAPÍTULO III. JORNADA DE TRABAJO

Artículo 19.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la entidad pública para prestar su servicio.

Artículo 20.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las diecinueve horas; nocturna, entre las diecinueve y la seis horas y mixta, que es la que abarca períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, pues si comprende éste o un mayor lapso, se reputará como jornada nocturna.

Artículo 21.- La duración máxima de la jornada será de ocho horas la diurna; de seis horas la nocturna y de seis horas y media la mixta.

Artículo 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima establecida, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

Artículo 23.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 24.- En las horas de la jornada de trabajo los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas, culturales, deportivas y sociales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud.

CAPÍTULO IV. DIAS DE DESCANSO

Artículo 25.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso por lo menos, con goce de salario íntegro. Las entidades públicas acordarán con sus trabajadores o el Sindicato los días de descanso semanales que disfrutarán.

Artículo 26.- Serán días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro, independientemente de los que señale el calendario oficial de las entidades públicas:

I.- El primero de enero;

II.- El cinco de febrero;

III.- El veintiuno de marzo;

IV.- El primero de mayo;

V.- El dos de mayo;

VI.- El dieciséis de agosto;

VII.- El dieciséis de septiembre;

VIII.- El día que el titular del Poder Ejecutivo rinda su Informe de Gobierno.

IX.- El veinte de noviembre;

X.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y,

XI.- El veinticinco de diciembre.

Artículo 27.- Los trabajadores que por necesidades del servicio laboren en los días de descanso obligatorio, tendrán derecho a su elección, disfrutar de ese descanso en cualquier otro día laborable o a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda, un salario doble por el servicio prestado.

CAPÍTULO V. VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno en las fechas que se señalen con anterioridad, de acuerdo a las necesidades del servicio de la entidad pública. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días inmediatos a la fecha que haya desaparecido la causa que impidiera el goce de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a un pago doble de salario. Tampoco serán acumulables los períodos vacacionales.

Artículo 29.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre el salario que les corresponda durante el período de vacaciones.

Artículo 30.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos programados, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación alguna, exceptuándose los casos en que el

trabajador labore en los períodos vacacionales por orden expresa dada por escrito por la entidad pública.

Artículo 31.- El pago de los días de salario que correspondan a los períodos vacacionales y la prima adicional se hará anticipadamente al disfrute del descanso.

Artículo 32.- Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales que les impida, previo dictamen médico, el desempeño de sus labores tendrán derecho a licencias en los siguientes términos:

I.- A quienes tengan menos de un año de servicio, hasta quince días con goce de salario íntegro, extendiéndose por treinta días más con pago de medio salario y otro período igual de treinta días sin goce de salario;

II.- A los que tengan de uno hasta cinco años de servicio, se extenderá a treinta días con goce de salario íntegro, pudiéndose ampliar por sesenta días más con goce de medio salario y hasta noventa días más sin pago de salario;

III.- A los que tengan más de cinco hasta diez años de servicios, gozarán de un máximo de cuarenta y cinco días con pago de salario íntegro, extendiéndose por sesenta días más con goce de medio salario y hasta setenta y cinco días más sin pago de salario; y,

IV.- A los que tengan más de diez años de servicios, hasta sesenta días con goce de salario íntegro, extendiéndose por setenta y cinco días más con goce de medio salario y hasta ciento cinco días más sin pago de salario.

Para los efectos de este artículo la antigüedad del trabajador se computará por servicios continuados, y de existir alguna interrupción, no deberá ser ésta mayor de doce meses.

Las licencias podrán ser continuas o discontinuas, según las necesidades que tengan de ellas los trabajadores enfermos, sin que por ello se afecten sus derechos escalafonarios.

Artículo 33.- Podrán otorgarse, conforme a esta Ley y sus reglamentos, licencias a los trabajadores por un máximo de tres días con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales. Las entidades públicas y el Sindicato, de común acuerdo fijarán el número de las que se otorgarán a miembros del Comité Ejecutivo para el ejercicio de su gestión, mismas que se computarán como tiempo efectivo de servicio para todos los efectos. También disfrutarán los trabajadores de las licencias pre-jubilatorias y de pre-retiro a que se refiere el Artículo 100.

CAPÍTULO VI. SALARIO

Artículo 34.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Artículo 35.- El salario será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, sin que pueda ser disminuído, considerándose como parte del mismo los conceptos de vida cara que sobre aquél se fije en los términos de los convenios relativos, así como los quinquenios y el complemento, en su caso. Al formularse dicho presupuesto y por lo que hace al renglón de salarios, las entidades públicas recibirán la opinión del Sindicato, antes de ser aprobado.

Artículo 36.- Se denomina compensación a la retribución que recibe el trabajador por servicios especiales o extraordinarios. Su otorgamiento por parte de las entidades públicas será discrecional en cuanto a su monto y duración y en ningún caso formará parte del salario.

Artículo 37.- El pago de salarios se hará en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, por medio de cheques nominativos o en moneda de curso legal, en días laborales y durante la jornada de trabajo.

Artículo 38.- El plazo para el pago no podrá ser mayor de quince días y en caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá el día hábil inmediato anterior.

Artículo 39.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho se tendrá por no puesta.

Artículo 40.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, el que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 41.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe mediante carta poder que suscriba ante dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, no libera de responsabilidad a la entidad pública.

Artículo 42.- Es nula la cesión de los salarios en favor de la entidad pública o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 43.- El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

Artículo 44.- Queda prohibida la imposición de multas a los trabajadores cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 45.- En ningún caso los trabajadores percibirán salarios inferiores a los mínimos general y profesionales, según corresponda.

Artículo 46.- Sólo podrán hacerse descuentos al salario cuando se trate de:

I.- Deudas contraídas con las entidades públicas, por concepto de préstamos, anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores, pérdidas o averías debidamente comprobadas;

II.- Pago de impuestos sobre el producto del trabajo;

III.- Pago de cuotas sindicales;

IV.- Cuotas de defunción o aportación de fondos para la constitución y fomento de cooperativas, mutualidades y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado, previamente y de manera expresa, su conformidad;

V.- Las aportaciones fijadas por la institución que le preste el servicio de la seguridad social con motivo de las obligaciones contraídas por los trabajadores;

VI.- Faltas de asistencia injustificadas, retardos o permisos en los términos previstos por esta Ley o sus reglamentos;

VII.- Cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones de interés social;

VIII.- Pensiones alimenticias ordenadas por autoridad judicial; y,

IX.- Obligaciones aceptadas libremente por el trabajador con motivo de préstamos o créditos otorgados por el Sindicato y con base al convenio que al efecto celebre.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII y IX.

Artículo 47.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad judicial.

Artículo 48.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones o indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 49.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de salario, por lo menos, que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, sin deducción impositiva alguna prevista en leyes locales.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente excluyéndose las faltas de asistencia por más de quince días durante un año, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas.

CAPÍTULO VII. ANTIGÜEDAD

Artículo 50.- Los trabajadores, por cada cinco años de servicio, tendrán derecho a una prima de antigüedad bajo el sistema de quinquenios que se aplicará individualmente y se cubrirá a manera de prima, en la cuantía y con las modalidades que fijen los convenios correspondientes. Esta percepción integrará el salario de los trabajadores.

Artículo 51.- Los trabajadores que cumplan diez años de servicio activo, y por cada cinco más, hasta llegar a cuarenta y cinco, se harán acreedores, en una sola exhibición, al pago de un estímulo por antigüedad cuyo monto será establecido en los convenios respectivos. Esta prestación no integrará el salario de los trabajadores.

CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 52.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;
- II.- Desempeñar sus labores, dentro de los horarios establecidos, con la intensidad cuidado y esmero apropiados, observando las disposiciones y los manuales de organización y de procedimientos de las entidades públicas;
- III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección de sus jefes inmediatos, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;
- IV.- Asistir puntualmente a sus labores;

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la del público;

VI.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo;

VII.- Asistir a los cursos de capacitación o adiestramiento;

VIII.- Guardar el respeto y consideración debidos al público y a sus compañeros de trabajo, otorgándole a aquél las facilidades y atenciones que correspondan;

IX.- Dar aviso inmediato a su superior jerárquico, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que les impidan concurrir a su trabajo;

X.- Acreditar su estado de salud y sujetarse a exámenes médicos cuando sean requeridos para ello;

XI.- Cuidar los edificios, obras, equipos, maquinaria, instrumentos, útiles, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo y evitar cualquier acto que tienda a su deterioro o destrucción;

XII.- Abstenerse de hacer propaganda o sustraerse a la misma en el lugar y en las horas de trabajo;

XIII.- Rehusar de parte del público dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones;

XIV.- Cubrir las guardias en los períodos vacacionales, en los días de descanso obligatorio y cuando sean requeridos para ello;

XV.- Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficiencia del servicio; y,

XVI.- Las demás que les fijen las leyes, reglamentos y manuales de la administración pública.

Artículo 53.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los lugares en que desempeñen sus labores;

II.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso;

III.- Sustraer de las oficinas, material, instrumentos o útiles de trabajo que no sean de su propiedad o utilizarlos para fines distintos a los destinados;

IV.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe y presentarle la prescripción suscrita por médico autorizado;

V.- Portar armas de cualquier clase, salvo que su trabajo lo requiera, debiendo contar en todo caso con el permiso respectivo;

VI.- Suspender sus labores y abandonar el lugar de trabajo sin la autorización del jefe;

VII.- Hacer colectas, rifas, propaganda de cualquier clase y actividades similares en el lugar de trabajo;

VIII.- Solicitar o aceptar gratificaciones por hacer o dejar de hacer un servicio que esté obligado a realizar;

IX.- Desempeñar algún otro trabajo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba; y,

X.- Ejercer las funciones respecto del trabajo, cargo o comisión después de su separación del mismo.

TÍTULO TERCERO. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES CON LOS TRABAJADORES

Artículo 54.- Son obligaciones de las entidades públicas con sus trabajadores:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a los que acrediten mejor derecho conforme al escalafón y a los que con anterioridad hubieren prestado servicios satisfactorios;

II.- Cumplir con las medidas de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

III.- Acatar las resoluciones dictadas por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de su trabajo;

V.- Guardar a los trabajadores la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo mal trato;

VI.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas, sociales, cívicas y culturales entre sus trabajadores.

VII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe del trabajo, dentro del término de tres días, constancia escrita relativa a sus servicios;

VIII.- Proporcionar capacitación o adiestramiento en los términos de esta Ley;

IX.- Otorgar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos; y,

X.- Las demás que les fijen las leyes, reglamentos y manuales.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES CON EL SINDICATO

Artículo 55.- Son obligaciones de las entidades públicas con el Sindicato:

I.- Efectuar los descuentos que les solicite en los salarios de los trabajadores, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Entregar puntualmente el importe de las cuotas y demás descuentos hechos a los trabajadores, recabando el recibo respectivo;

III.- Proporcionar copias de las altas y bajas del personal de base y supernumerario; y,

IV.- Otorgar licencias a los miembros de su Comité Ejecutivo para los efectos y bajo las modalidades a que se refiere el Artículo 33.

TÍTULO CUARTO. ESTABILIDAD, SUSPENSION Y TERMINACION DE LOS EFECTOS DE LA RELACION LABORAL

CAPÍTULO I. ESTABILIDAD

Artículo 56.- Los trabajadores no podrán ser suspendidos ni cesados de sus empleos, sino por las causas y conforme a los procedimientos señalados en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 57.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los trabajadores.

Artículo 58.- En los reglamentos que al efecto se expidan se establecerán las bases que regirán los sistemas del servicio público de carrera.

CAPÍTULO II. SUSPENSION

Artículo 59.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y la entidad pública:

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 32;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de resolución que ordene su libertad;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las obligaciones consignadas en el Artículo 31, fracción II de la misma;

VI.- La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y,

VII.- Las demás que prevengan las leyes y reglamentos.

Artículo 60.- Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por la entidad pública respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad.

En los casos antes señalados, el trabajador afectado podrá reclamar la medida ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, el que de no encontrar fundado el hecho que motiva la suspensión, ordenará la reposición inmediata del afectado y el pago de los salarios por el período que haya sido suspendido.

Artículo 61.- La suspensión surtirá sus efectos:

I.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 59, desde la fecha en que se tenga conocimiento de la enfermedad o de la incapacidad para trabajar, hasta que termine el período fijado por la institución de salud que corresponda;

II.- Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la resolución que lo absuelva, o termine el arresto;

III.- En el caso de la fracción V, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta la conclusión de los mismos; y,

IV.- En los casos de la fracción VI, desde la fecha en que se tenga conocimiento de ello, hasta por un período de dos meses.

Artículo 62.- El trabajador deberá regresar a su trabajo;

I.- En los casos de las fracciones I, II, y IV del Artículo 59, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y,

II.- En los casos de las fracciones III, V, VI, y VII, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

CAPÍTULO III. TERMINACION

Artículo 63.- Son causas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para las entidades públicas:

I.- La renuncia del trabajador o el abandono de empleo;

II.- El mutuo consentimiento de las partes;

III.- La muerte del trabajador;

IV.- La incapacidad permanente física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo, siempre que tenga menos de quince años de servicio; y,

V.- El cese motivado por algunas de las causas a que se refiere el artículo 64.

Artículo 64.- Son motivos de cese del trabajador:

I.- Engañar al trabajador, o en su caso el Sindicato con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes y facultades de que carezca;

II.- Incurrir, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores;

III.- Cometer, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

IV.- Cometer, fuera del servicio, contra sus superiores o familiares de éstos, algunos de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V.- Ocasionar intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas; en los edificios, obras, equipos, maquinaria, instrumentos y demás objetos y útiles relacionados con el trabajo;

VI.- Ocasionar los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la única causa del perjuicio;

VII.- Comprometer por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del local en que se presten los servicios o de las personas que se encuentren en él;

VIII.- Cometer actos inmorales en el local o lugar del trabajo;

IX.- Revelar o dar a conocer los asuntos de carácter reservado que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo;

X.- Tener más de cinco faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso o causa justificada;

XI.- Desobedecer, sin causa justificada, las ordenes que se le den con motivo del trabajo contratado;

XII.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica, debiéndose entonces poner tal hecho en conocimiento del superior y presentar la prescripción suscrita por médico autorizado;

XIII.- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;

XIV.- Incumplir las condiciones generales de trabajo de la entidad pública, siempre que esta falta sea grave; y,

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 65.- Cuando el trabajador incurra en alguna o algunas de las causales a que se refiere el artículo anterior, la entidad pública podrá levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos que se propongan, actuación que se firmará por los asistentes, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Artículo 66.- El trabajador, a su elección, podrá solicitar ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo, independientemente de las demás prestaciones que legalmente resulten procedentes.

TÍTULO QUINTO. ESCALAFON, VACANTES Y ASCENSOS

CAPÍTULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- Se entiende por escalafón al sistema organizado en cada entidad pública conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores.

Artículo 68.- Las vacantes de los puestos que se presenten y que a juicio de la entidad pública deban cubrirse, se asignarán por escalafón y mediante concurso, dándose preferencia a los trabajadores de la categoría inmediata inferior.

Artículo 69.- Tienen derecho a participar en los concursos o exámenes de oposición para ser ascendidos, todos los trabajadores del área correspondiente con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 70.- Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos traducidos en los principios teóricos, prácticos o título legalmente expedido que se requiera para el desempeño de un trabajo;

II.- La aptitud, iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para desarrollar una actividad determinada;

III.- La antigüedad en el servicio; y,

IV.- La disciplina y puntualidad.

Artículo 71.- El trabajador de base podrá aceptar la designación a un puesto de confianza, pero mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales, y al cesar la comisión de confianza, podrá regresar a su puesto de base, a menos que en el desempeño del puesto de confianza hubiese incurrido en alguna de las conductas a que se refiere el artículo 64.

Artículo 72.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

Los factores escalafonarios se calificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación que estipulen los reglamentos respectivos. El personal será calificado según las categorías asignadas en los presupuestos de egresos.

Artículo 73.- En cada una de las entidades públicas funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por un representante del titular y otro del Sindicato quienes designarán un tercer árbitro que decidirá los casos de empate. Si los representantes no se pusieran de acuerdo en la designación, ésta la hará el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de tres días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propondrán aportando las pruebas correspondientes. En todo caso las resoluciones de la Comisión son irrecurribles.

Artículo 74.- Cada entidad pública proporcionará a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su efectivo funcionamiento.

Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón quedarán señalados en los reglamentos y convenios respectivos.

Artículo 75.- Las entidades públicas darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe la creación de plazas.

Artículo 76.- Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Mixta de Escalafón procederá a convocar a concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo.

Las convocatorias señalarán los requisitos y plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

Artículo 77.- En los concursos, las Comisiones verificarán las pruebas a que se sometan los participantes y calificarán los factores escalafonarios teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los acrediten de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado obtenga la mejor calificación.

Artículo 78.- Tratándose de cargos para los que se requiera título profesional, el concurso sólo podrá verificarse entre los trabajadores del grado inmediato inferior legalmente titulados.

Artículo 79.- Al ocuparse las plazas disponibles de la última categoría en cada entidad pública, se dará preferencia, en su orden, a los trabajadores supernumerarios y a falta de éstos, la plaza será cubierta de común acuerdo entre la entidad pública y el Sindicato.

Artículo 80.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; las entidades públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores que deban cubrirlas transitoriamente.

Artículo 81.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por escalafón, pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que al desaparecer la causa que originó el movimiento, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, sin responsabilidad para las entidades públicas y el Sindicato.

TÍTULO SEXTO. PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I. PREVISION SOCIAL

Artículo 82.- Las entidades públicas podrán proporcionar a los trabajadores prestaciones de previsión social tendientes a proteger sus condiciones económicas y sociales, a facilitarles una vida cómoda e higiénica y a asegurarlos contra las consecuencias y los riesgos naturales.

Artículo 83.- Los trabajadores tendrán derecho a una ayuda económica para la adquisición de la despensa básica alimenticia, en la cuantía que señalen los convenios que al efecto se celebren. Esta prestación no integrará el salario de los trabajadores.

Artículo 84.- Las entidades públicas otorgarán a los trabajadores un seguro de vida en la cuantía y modalidades que se establezcan en los convenios que se suscriban.

Artículo 85.- En caso de muerte del trabajador, la entidad pública pagará a los beneficiarios del fallecido y que presenten copia certificada del acta de defunción, el equivalente a cuatro meses de salario base como ayuda para gastos funerales, sin perjuicio de las demás prestaciones que correspondan conforme a la Ley.

Artículo 86.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de un mes anterior a la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del

mismo, con goce de salario íntegro, computándose en su antigüedad ambos períodos, sin que lo anterior afecte su derecho al disfrute de vacaciones.

En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que se designe para tal efecto, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Artículo 87.- Las partes organizarán la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para la prevención de los riesgos del trabajo, con igual número de representantes, designados por Sindicato y Gobierno.

CAPÍTULO II. SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 88.- La seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 89.- Los servicios de la seguridad social serán proporcionados a los trabajadores por la institución que corresponda de conformidad a los contratos de subrogación de servicios médicos que celebren el Ejecutivo Estatal con dicha institución y en los que se escuchará al Sindicato.

Artículo 90.- Tratándose de enfermedades no profesionales, el trabajador tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico de la institución de seguridad social, se le expida el certificado de incapacidad a fin de que le sea cubierto su salario en forma y términos a que se refiere el artículo 32.

Artículo 91.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO III. JUBILACION Y PENSIONES

Artículo 92.- Derogado.

Artículo 93.- Derogado.

Artículo 94.- Derogado.

Artículo 95.- Derogado.

Artículo 96.- Derogado.

Artículo 97.- Derogado.

Artículo 98.- Derogado.

Artículo 99.- Derogado.

Artículo 100.- Derogado.

Artículo 101.- Derogado.

Artículo 102.- Derogado.

Artículo 103.- Derogado.

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Derogado.

TÍTULO SEPTIMO. PRESCRIPCION

CAPÍTULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.- Las acciones que se originen con motivo de la presente Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores, de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo y el derecho a la pensión por muerte, prescriben en un año con excepción de los casos previstos en este título.

Artículo 108.- Prescriben en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error, contado el término a partir del momento en que el error sea conocido;

II.- Las acciones para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado el trabajador por incapacidad o licencia, contado el plazo a partir de la fecha en que esté en aptitud de volver al trabajo; y,

III.- Las acciones de las entidades públicas para cesar a los trabajadores por causas justificadas, suspenderlos y para disciplinar sus faltas, computándose el plazo a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causal de cese, suspensión o de la falta cometida.

Prescriben en dos meses:

Las acciones para exigir, en caso de cese o suspensión injustificada, la reinstalación o la indemnización que esta Ley concede, contado el término a partir del momento en que le sea comunicado al trabajador dicho cese o suspensión.

Artículo 109.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales;
- II.- Las acciones de los beneficiarios del trabajador fallecido para reclamar indemnización con motivo de riesgos profesionales; y
- III.- Las acciones para ejecutar los laudos del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante éste.

La prescripción corre, respectivamente desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día en que hubiese quedado notificado el laudo del Tribunal o sea exigible la obligación a que se refiere el convenio celebrado.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, la entidad pública podrá solicitar del Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, se darán por terminados los efectos del nombramiento.

Artículo 110.- La prescripción se interrumpe:

- I.- Por la presentación de la demanda ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje;
- II.- Por promoción escrita hecha ante el titular de la dependencia u organismo en que labora o laboraba el trabajador; y,
- III.- Si el beneficiado con la prescripción reconoce el derecho de aquel contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables.

Artículo 111.- La prescripción no puede comenzar a correr:

- I.- Contra los incapaces mentales, salvo cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y,
- II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 112.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días naturales que les correspondan. El primer día se contará completo, y cuando el último sea inhábil, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer útil siguiente.

TÍTULO OCTAVO. TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

CAPÍTULO I. COMPETENCIA E INTEGRACION

Artículo 113.- Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas.

En el caso de que se suscite un conflicto relacionado con la materia de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales, también corresponderá al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución.

Artículo 114.- El Tribunal se integrará con un representante del Gobierno del Estado que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de los Poderes Legislativo y Judicial, un representante de los trabajadores designado por el Sindicato y un tercer árbitro nombrado por los dos representantes antes mencionados que será el Presidente. Por cada representante ante el Tribunal habrá un suplente designado en los mismos términos que el propietario.

Artículo 115.- El Tribunal contará con los secretarios y demás personal que sea conveniente. Corresponderá al Secretario de Acuerdos autorizar las actuaciones del Tribunal y del Presidente y suplir a éste en sus ausencias temporales.

Artículo 116.- Los miembros del Tribunal durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 117.- Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- No haber sido condenado por delitos intencionales que ameriten pena corporal; y,
- III.- Haber servido a cualesquiera de los Tres Poderes del Estado cuando menos, por un período no menor de tres años anteriores a la fecha de la designación, cuando se trate del representante del Sindicato.

El tercer árbitro, independientemente de los requisitos a que se refieren las dos primeras fracciones, deberá contar con título legalmente expedido de licenciado en derecho.

Artículo 118.- Cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, podrán establecerse Tribunales Especiales a los que corresponderá el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje. Dichos Tribunales Especiales quedarán vinculados en su funcionamiento y régimen Jurídico al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y su integración se hará en igual forma que éste.

Artículo 119.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, con cargo a la partida que se le asigne en el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Artículo 120.- El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico y administrativo del Tribunal será sancionado por el Presidente.

Artículo 121.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Presidente levantará el acta respectiva y dará vista al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá de inmediato.

Artículo 122.- La persona afectada por la medida impuesta, podrá acudir ante el Pleno del Tribunal para que se le oiga en justicia; recibida la petición, se le citará dentro de los ocho días siguientes para que exponga lo que crea conveniente y se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 123.- El Presidente del Tribunal deberá cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Artículo 124.- El Presidente del Tribunal tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Dirigir la administración del Tribunal;
- II.- Presidir las sesiones del Pleno;
- III.- Cuidar el orden y la disciplina del personal;
- IV.- Mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;
- V.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;

VI.- Proporcionar a las autoridades los informes que le sean requeridos y practicar las diligencias que sean solicitadas; y,

VII.- Representar al Tribunal ante las demás autoridades.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 125.- El procedimiento será gratuito e inmediato y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda, no requiriéndose solemnidad o forma especial.

Artículo 126.- La demanda contendrá:

I.- Nombre y domicilio del reclamante;

II.- Nombre y domicilio de la entidad pública demandada;

III.- El objeto de la demanda, precisándose los puntos petitorios;

IV.- Relación detallada de los hechos en que se funde su demanda; y,

V.- La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que se funde su demanda, así como las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

En la demanda se ofrecerán y acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en su caso.

Artículo 127.- El Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, dictará el auto de radicación, en el que se ordenará emplazar a la entidad pública demandada dentro de los cinco días posteriores, apercibiéndola que de no contestar la demanda en el término a que se refiere el artículo siguiente, o de resultar mal representada, la misma se tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Artículo 128.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de diez días contado a partir del día siguiente del emplazamiento y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, ofreciéndose pruebas en los términos del artículo 126.

Artículo 129.- El Tribunal, inmediatamente después de que reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el término para contestarla, calificará las pruebas, admitiendo únicamente las que se refieran a hechos controvertidos, desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan ninguna relación con la litis y ordenará la

práctica de las diligencias que fueren necesarias para su recepción, citando a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, recepción de pruebas, alegatos y resoluciones.

Artículo 130.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Presidente o el Secretario tratarán de avenir a las partes proponiendo soluciones conciliatorias acordes a los intereses en pugna, y de lograrse un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el convenio respectivo se elevará a la categoría de laudo, para que surta los efectos jurídicos consecuentes.

Artículo 131.- Agotado el período conciliatorio sin que se haya logrado el arreglo, las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones con lo que concluirá el período de demanda y excepciones.

En la fase de recepción de pruebas sólo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos siempre y cuando se propongan antes de cerrarse la instrucción del juicio.

Artículo 132.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas, pudiendo ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 133.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos cuando sea requerida por el Tribunal.

Artículo 134.- Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción y se dictará laudo.

Artículo 135.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y dictará los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 136.- Antes de pronunciarse el laudo, cualquiera de los miembros del Tribunal podrá solicitar se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 137.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder, suscrita ante dos testigos.

Artículo 138.- Las entidades públicas podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio.

Artículo 139.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus apoderados, de la competencia del Tribunal o de nulidad de actuaciones o cualquier otro, será resuelto de plano con base en las pruebas que deberán aportarse al promoverse la cuestión incidental que corresponda, continuándose en su caso el procedimiento.

Los incidentes de personalidad y de competencia deberán interponerse inmediatamente después de concluída la etapa conciliatoria de la audiencia a que se refiere el artículo 129, y el de nulidad de actuaciones deberá promoverse antes de que se dicte el laudo.

Artículo 140.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, el Tribunal citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 141.- Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar al Tribunal para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TERMINOS

Artículo 142.- Las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal; si no lo hacen, las notificaciones se les harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 143.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 144.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso cuando se trate de la primera notificación;
- II.- El acuerdo que cite a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, recepción de pruebas, alegatos y resolución;
- III.- La resolución en que el Tribunal se declare incompetente;
- IV.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- V.- El auto que cite a absolver posiciones;
- VI.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VII.- El auto que se dicte al recibir la sentencia de amparo;
- VIII.- El laudo; y,
- IX.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Tribunal.

Artículo 145.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;
- II.- Si está presente el interesado o su apoderado, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de la demandada el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es su representante;
- III.- Si no está presente el interesado o su apoderado, se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente, a una hora determinada;
- IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su apoderado, la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y,
- V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su apoderado o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntándose una copia de la resolución.

En todos los casos a que se refiere este artículo el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Artículo 146.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello el mismo día en que se dicte la resolución si concurren al local del Tribunal o en el domicilio que hubiese designado, y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos.

Artículo 147.- El Secretario de Acuerdos fijará en lugar visible del local del Tribunal las listas autorizadas de las notificaciones por estrados, las que deberán contener la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes.

Artículo 148.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I.- Las personales, el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario de la ley; y,

II.- Las demás, al día siguiente al de su publicación en los estrados del Tribunal.

Artículo 149.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, cuando menos con una anticipación de veinticuatro horas del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Artículo 150.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II.- El número de expediente;

III.- El nombre de las partes;

IV.- El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y,

V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Artículo 151.- Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio y aquellos en que el Tribunal suspenda sus labores.

Artículo 152.- Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo en el procedimiento de huelga, en que todos los días y horas son hábiles.

Artículo 153.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 154.- Las actuaciones del Tribunal deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta ley no disponga otra cosa.

Artículo 155.- El Presidente del Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada.

Artículo 156.- Todas las actuaciones serán autorizadas por el Secretario de Acuerdos, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros servidores públicos; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, cuando quieran y sepan hacerlo.

En caso de que algún miembro del Tribunal omitiera firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia a cada una de las partes comparecientes.

Artículo 157.- Las resoluciones del Tribunal no admiten ningún recurso. El tribunal no puede revocar sus resoluciones.

Artículo 158.- Los términos comenzarán a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 159.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el Tribunal, salvo disposición contraria de esta Ley.

Artículo 160.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, este será el de tres días hábiles.

Artículo 161.- Para computar los términos los meses se regularán por el de treinta días naturales; los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

CAPÍTULO V. IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 162.- Los miembros del Tribunal y el Secretario de Acuerdos, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con el trabajador;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado con el apoderado legal o abogado del trabajador;

III.- Sean o hayan sido denunciantes o querellantes en contra del trabajador;

IV.- Hayan sido apoderados, peritos o testigos del trabajador en el mismo juicio;

V.- Sean socios, arrendatarios, patronos o dependientes económicamente del trabajador o de su apoderado; y,

VI.- Sean deudores, acreedores, herederos o legatarios del trabajador o de su apoderado.

Artículo 163.- Los miembros del Tribunal no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 164.- Las excusas se calificarán y resolverán por el Pleno del Tribunal. Cuando la parte interesada conozca que alguno de los miembros del Tribunal o el Secretario de Acuerdos se encuentra impedido para conocer de algún juicio y no se abstenga de hacerlo, podrá ocurrir ante la autoridad señalada, haciendo por escrito la denuncia a la que deberá acompañar las pruebas pertinentes.

El procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa.

CAPÍTULO VI. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

Artículo 165.- El Presidente del Tribunal y el Secretario de Acuerdos podrán imponer correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir se guarde el respeto y la consideración debidos al Tribunal y a su personal.

Artículo 166.- Las correcciones disciplinarias que indistintamente pueden imponerse son:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no podrá exceder de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Expulsión del local del Tribunal, con auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario.

Artículo 167.- Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria puedan constituir delito, el Tribunal levantará acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 168.- El Presidente del Tribunal y el Secretario de Acuerdos, podrán emplear conjunta o indistintamente, cualesquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden utilizarse son:

I.- Multa hasta de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Presentación de las personas con auxilio de la fuerza pública; y,

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 169.- Cuando alguna de las partes o ambas o sus apoderados hayan obrado con dolo o mala fe, podrá imponérseles en el laudo una multa de hasta siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 170.- El Presidente del Tribunal podrá castigar las infracciones a la presente ley, que no tengan señaladas otra sanción, con multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, excepto que se trate del trabajador, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 171.- Las multas se harán efectivas por la Recaudación de Rentas del Estado y para ese efecto deberá girarse el oficio correspondiente. Hecha efectiva la multa, la oficina recaudadora rendirá informe al Tribunal con los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo 172.- Los medios de apremio y las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo se impondrán de plano sin substanciación alguna y podrán ser impugnados en los términos señalados en esta ley.

CAPÍTULO VII. RECURSOS

Artículo 173.- Contra actos del Presidente y de los actuarios, en ejecución de los laudos y convenios, procede el recurso de revisión.

Artículo 174.- De la revisión conocerá:

I.- El Presidente del Tribunal cuando se trate de actos de los actuarios; y,

II.- El Pleno del Tribunal cuando se trate de actos del Presidente.

Artículo 175.- La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

Artículo 176.- En la substanciación de la revisión se observarán las normas siguientes:

I.- Al promoverse se ofrecerán las pruebas respectivas;

II.- Del escrito se dará vista a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que juzgue pertinentes; y,

III.- Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas y se dictará resolución.

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que correspondan.

Artículo 177.- El recurso de reclamación procede en contra de las medidas de apremio y las sanciones pecuniarias que impongan el Presidente del Tribunal o el Secretario de Acuerdos.

Artículo 178.- En la substanciación de la reclamación se observarán las normas siguientes:

I.- Se promoverá por escrito, ante el Tribunal, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento de la medida, ofreciéndose las pruebas relativas;

II.- Al admitirse el recurso se solicitará al servidor público que haya dictado la medida impugnada rinda su informe por escrito fundado y motivado respecto al acto recurrido, adjuntando las pruebas pertinentes; y,

III.- El Tribunal citará a una audiencia que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitió el recurso, para recepcionar pruebas y dictar resolución.

Artículo 179.- De resultar procedente la reclamación, se modificará en lo factible, la medida de apremio o la sanción.

Artículo 180.- El Presidente del Tribunal, según corresponda, podrá imponer a la parte que promueva recursos notoriamente improcedentes, una multa hasta de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entenderá que es notoriamente improcedente un recurso, cuando a juicio del Presidente o del Tribunal, aparezca que se promueve con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

TÍTULO NOVENO. ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I. SINDICATO

Artículo 181.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Artículo 182.- Se deroga.

Artículo 183.- Todos los trabajadores de base tienen derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

Artículo 184.- Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen cuando menos, veinte trabajadores en servicio activo de una misma dependencia.

Artículo 185.- El Sindicato será registrado por el Tribunal, a cuyo efecto le presentará por duplicado los siguientes documentos:

I.- Acta de la asamblea constitutiva;

II.- Los Estatutos;

III.- Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva; y,

IV.- Lista de los miembros que compongan el Sindicato, con expresión de nombres, estado civil, edad, domicilio, categoría y salario.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro comprobará, por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical y que el peticionario cuenta con la mayoría de los trabajadores, para proceder en su caso al registro.

Artículo 186.- El registro del Sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal resolverá de plano.

Artículo 187.- Los trabajadores que por su conducta antisindical, falta de solidaridad gremial o por causas establecidas en los estatutos fuesen expulsados del Sindicato, perderán los derechos sindicales que esta ley concede. La medida sólo podrá votarse por mayoría de los trabajadores, previa defensa del afectado. La expulsión deberá quedar comprendida expresamente en la orden del día.

Artículo 188.- Las entidades públicas no aceptarán, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 189.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que en base a esta ley le solicite el Tribunal;

II.- Comunicar al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, para lo cual acompañarán por duplicado copia autorizada de las actas respectivas;

III.- Facilitar la labor del Tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sean del propio Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite; y,

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante toda clase de autoridades en la defensa de los derechos que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente.

Artículo 190.- La representación del Sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Artículo 191.- El Comité Ejecutivo del Sindicato se integrará conforme lo dispongan sus estatutos y durará en cada gestión un período de tres años.

Artículo 192.- El Comité Ejecutivo del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 193.- El Sindicato podrá libremente expedir sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 194.- Queda prohibido al Sindicato:

- I.- Hacer propaganda de carácter religioso;
- II.- Ejercer el comercio con fines de lucro;
- III.- Ejercer violencia en contra de los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; y,
- IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

Artículo 195.- Queda prohibido a las entidades públicas intervenir en cualquier forma en el régimen interno del Sindicato.

Artículo 196.- El Sindicato podrá disolverse:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; y,
- II.- Por dejar de reunir los requisitos exigidos en esta ley para su constitución.

Artículo 197.- En caso de disolución del Sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa dicho activo será entregado al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o a cualquier otra institución pública con fines similares.

Artículo 198.- Los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del mismo.

CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 199.- Las condiciones generales de trabajo son el conjunto de disposiciones obligatorias para las entidades públicas y sus trabajadores en el desempeño de las funciones que les competan, las que se harán constar en el reglamento o en los convenios respectivos.

Artículo 200.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I.- La intensidad y calidad del trabajo;
- II.- La jornada de trabajo y las horas de entrada y salida;

III.- Las medidas y normas que deben seguirse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

IV.- Las correcciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

V.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos; y,

VI.- Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 201.- Las condiciones generales de trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha del depósito ante el Tribunal del documento que las contenga.

Artículo 202.- En caso de que el Sindicato se inconformara con cualquiera de las condiciones generales de trabajo establecidas en el reglamento respectivo, podrá acudir ante el Tribunal acompañando los elementos en que funde su petición el cual resolverá en definitiva.

CAPÍTULO III. HUELGAS

Artículo 203.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Artículo 204.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una o más entidades públicas de suspender las labores, con los requisitos que establece esta ley, si el o los titulares no acceden a sus demandas.

Artículo 205.- La huelga puede ser general o parcial. La primera es la que se endereza en contra de todas las entidades públicas y la segunda es aquella dirigida en contra de una o varias de esas entidades.

Artículo 206.- La huelga general sólo puede ser motivada por cualesquiera de las causas siguientes:

I.- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal, mediante el estudio que realice de las pruebas aportadas por las partes;

II.- Porque la política general del Gobierno del Estado sea contraria a los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores, debiendo en tal caso el Sindicato hacer la comprobación respectiva ante el Tribunal; y,

III.- Por negarse las entidades públicas a discutir los pliegos de peticiones que se formulen y a conceder las prestaciones que se soliciten en los mismos, de resultar procedentes, dentro del término de diez días de su presentación.

Artículo 207.- La huelga parcial sólo puede ser motivada por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Negarse la entidad pública a discutir el pliego de peticiones que se le formule y a conceder las prestaciones que se solicite en el mismo, de resultar procedente, dentro del término de diez días de su presentación;

II.- Violación frecuentemente repetida a las disposiciones de esta ley;

III.- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal; y,

IV.- Desobediencia a las resoluciones del Tribunal.

Artículo 208.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir dichos efectos.

Artículo 209.- La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o de coacción física o moral contra las personas, sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo por ese sólo hecho su calidad de trabajadores y como consecuencia todos los derechos contenidos en esta ley, sin responsabilidad para las entidades públicas.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE HUELGA

Artículo 210.- Para suspender las labores por motivo de huelga, se requiere:

I.- Que se origine por alguna o algunas de las causas señaladas en esta ley;

II.- Que se lleve a cabo por las dos terceras partes de los trabajadores al servicio de todas las entidades públicas, o de una o varias de éstas, según sea general o parcial; y,

III.- Que no se ponga en peligro la soberanía nacional o la del Estado.

Artículo 211.- Antes de suspender las labores, el Sindicato deberá presentar al Tribunal su pliego de peticiones acompañando copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente del Tribunal, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con copias de estos documentos al titular o titulares de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días contando a partir de la notificación.

En todo caso los trabajadores deberán expresar en su pliego de peticiones la hora y día a partir de la cual se suspenderán las labores.

Artículo 212.- El Tribunal decidirá dentro de un término de cinco días, contado a partir del día siguiente en que se reciba la documentación a que se refiere al artículo anterior, si la declaración de huelga es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos de ley.

Artículo 213.- Si la declaración de huelga es legal, de inmediato el Tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación que podrá celebrarse cuantas veces sea necesario, siendo obligatoria la presencia de ambas, apercibiéndose al Sindicato que de no concurrir a la diligencia mencionada, no correrá el término para la suspensión de las labores y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 214.- Agotada la instancia conciliatoria respecto de la declaración de huelga legal, sin que las partes hubiesen llegado a un entendimiento, y transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 211, los trabajadores podrán llevar a cabo la suspensión de las labores en la hora y día anunciados.

Artículo 215.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición de la parte emplazada y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que el Sindicato estará obligado a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifiquen un peligro grave para la salud pública.

Artículo 216.- En el caso de que los huelguistas se nieguen a prestar los servicios mencionados en el artículo anterior, la entidad pública podrá utilizar otros trabajadores. El tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 217.- Cuando la suspensión de las labores se lleve a cabo fuera de la hora y día que al efecto se anunció en el pliego de peticiones, el Tribunal declarará que el estado de huelga es inexistente y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos que de no hacerlo quedarán cesados de su trabajo sin responsabilidad para la entidad o entidades públicas emplazadas, según declaratoria que al efecto dicte el propio Tribunal, salvo caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores.

Artículo 218.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar dicha suspensión.

Artículo 219.- La huelga es ilícita:

I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra las personas o las propiedades; y,

II.- Cuando se lleve a cabo en los casos a que se refiere el Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 220.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilícita, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para la entidad pública, todos los trabajadores huelguistas.

Artículo 221.- En el procedimiento a que se refiere este Capítulo no serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones.

Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas.

Artículo 222.- La huelga terminará por:

I.- Convenio de las partes en conflicto;

II.- Acuerdo de las dos terceras partes de los trabajadores;

III.- Declaración de ilegalidad, ilicitud o inexistencia;

IV.- Laudo de la persona o Tribunal que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento de la misma; y,

V.- Sobrevenir el estado previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 223.- En tanto no se declare ilegal, ilícita, inexistente o terminado el estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dándoles a los trabajadores las garantías necesarias y el auxilio que soliciten para la suspensión de las labores.

TÍTULO DECIMO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 224.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal y de los convenios celebrados y sancionados ante el mismo.

Artículo 225.- La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde al Presidente del Tribunal, a cuyo fin dictará las medidas necesarias para que dicha ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 226.- Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un adeudo al trabajador, el Presidente del Tribunal cuidará que se le otorgue personalmente.

Artículo 227.- Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 228.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Presidente del Tribunal dictará auto de ejecución y comisionará al actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la entidad pública demandada y la requiera para que dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 229.- Para el caso de que el titular de la entidad pública demandada se negare a aceptar el laudo pronunciado por el Tribunal en el que se le haya condenado a la reinstalación del trabajador, se dará por terminada la relación de trabajo y se condenará a dicha entidad a pagar al interesado las prestaciones económicas a que se refiere el Artículo 66, y además del importe de veinte días de salario por año laborado.

Artículo 230.- Si no obstante el requerimiento de pago, el titular de la entidad pública no cubre las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, a solicitud de la parte que obtuvo, el actuario podrá constituirse en la dependencia encargada de la Hacienda Pública Estatal, la que efectuará el pago inmediato de las indemnizaciones, salarios y demás prestaciones dictadas a favor de los trabajadores, con cargo al presupuesto de la entidad pública que corresponda.

Artículo 231.- La negativa injustificada al cumplimiento del laudo o resolución pronunciada por el Tribunal respecto al pago de cantidad líquida al trabajador, independientemente del ejercicio de la acción colectiva a que se refiere el Artículo 207, fracción IV, hará acreedora a la entidad pública demandada a la multa a que se refiere el Artículo 170 que se aplicará cuantas veces sea necesaria a juicio del Presidente del Tribunal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, contenida en el Decreto número 273 promulgada el 14 de agosto de 1968 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 103, correspondiente al día 27 de ese mes y año y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- El Tribunal de Arbitraje que actualmente funciona, con su misma integración, pasará a ser el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

TERCERO.- Los Poderes del Estado y sus instituciones y organismos que forman la administración pública paraestatal, reconocerán como única organización colectiva de sus trabajadores burócratas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, constituido en la convención del 2 de mayo de 1968.

CUARTO.- Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán su trámite conforme a las disposiciones anteriores.

QUINTO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

C. PROFR. JUAN MARIANO GOMEZ ARMENTA

Diputado Presidente

C. ALBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO

Diputado Secretario

T.S. ELVA MUNDO DE NAVARRO

Diputado Secretario

P.M.D.L.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, al día primero de abril de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO.

El Secretario de Gobierno

LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1986.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2009.

ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia un día después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2009.

DECRETO 314.- Se derogan del TITULO SEXTO "PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL", EL CAPITULO III DENOMINADO "JUBILACION Y PENSIONES", con sus artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios que correspondan.

SEGUNDO.- Se derogan del Título Sexto "Previsión y Seguridad Social", el Capítulo III denominado "Jubilación y Pensiones", con sus artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa deberá quedar materialmente constituido dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en un periodo que no exceda los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Los trabajadores que estén prestando servicios a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedarán sujetos a lo establecido en los artículos transitorios de este Decreto, que les resulten aplicables.

QUINTO.- Los organismos públicos descentralizados y organismos autónomos estatales y sus trabajadores, que a la entrada en vigor de la presente Ley estén incorporados al sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado o que tengan su propio sistema de pensiones no serán sujetos de la misma, en tanto continúen con alguno de los regímenes anteriores.

De igual forma, se excluyen de la aplicación de la presente Ley, el Gobierno del Estado de Sinaloa en lo que respecta a los trabajadores docentes que a su vez sean sujetos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa; así como respecto de los servidores públicos que por disposición de la Constitución Política I del Estado de Sinaloa tengan un régimen de jubilación o retiro específico.

SEXTO.- Los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán considerados como trabajadores en transición.

SÉPTIMO.- Los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en esta Ley, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual.

OCTAVO.- A los trabajadores referidos en el artículo anterior, y que opten por migrar al sistema de cuentas individuales previstos en esta Ley, que les sean reconocidos sus años de servicio, a la fecha de incorporación del empleador, les serán reconocidos como años de cotización, siempre y cuando los empleadores acrediten ante el Instituto el tiempo laborado, mediante la documentación e información requerida para tal efecto.

Si con motivo del reconocimiento de antigüedad, el trabajador adquiere el derecho a una pensión mayor de su renta vitalicia los empleadores deberán aportar de manera extraordinaria las diferencias que resulten entre la renta vitalicia y la pensión a que se tenga derecho.

Los trabajadores que se encuentren en dicho supuesto, al migrar al nuevo sistema, ya no serán considerados trabajadores en transición.

TRABAJADORES EN TRANSICIÓN QUE NO MIGREN AL SISTEMA DE PENSIONES DE CUENTAS INDIVIDUALES

NOVENO.- En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, las cuotas a su cargo serán un porcentaje del salario sujeto a cotización de acuerdo a la siguiente tabla:

	Trabajadores
Año	Amparados por
	la Ley de los
	Trabajadores al

Servicio del Estado

2009	1%
2010	2%
2011	3%
2012	4%
2013	5%
2014	6%
2015 o	7.75%

posterior

Las aportaciones que corresponden a los empleadores por estos trabajadores serán del 15.00% del salario sujeto a cotización.

DÉCIMO.- Para los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, se entenderá por salario regulador al salario diario sujeto a cotización en el momento en que tengan derecho a una pensión, en cuyo caso, no podrá ser superior al importe de dieciséis salarios mínimos generales diarios, aplicables en el Estado de Sinaloa.

El monto de las pensiones que se otorguen, no podrá ser mayor en ningún caso, al importe de dieciséis salarios mínimos generales diarios, aplicables en el Estado, elevados al mes.

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, deberán cumplir con una antigüedad reconocida al servicio del patrón, de cuando menos 30 años en caso de los hombres y 25 en el caso de las mujeres, para obtener una pensión por jubilación y se requerirá una edad mínima, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años en	Edad	Edad
que se	mínima de	mínima de
jubilén	jubilación	jubilación
	(hombres)	(mujeres)

2009	No se requiere	No se requiere
2010 a 2012	52	47
2013 a 2015	53	48
2016 a 2018	54	49
2019 a 2021	55	50
2022 a 2024	56	51
2025 a 2027	57	52
2028 a 2030	58	53
2031 a 2033	59	54
2034 a 2036	60	55
2037 en adelante	61	56

El monto de la pensión por jubilación será el equivalente al 100% del salario regulador.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, la antigüedad mínima para obtener una pensión por vejez será de 20 años al servicio del patrón y la edad mínima para los mismos fines será de 60 años, y su importe se fijará de conformidad con la tabla de porcentajes sobre el salario regulador prevista en el artículo transitorio Décimo Cuarto, en lo aplicable.

DÉCIMO TERCERO.- En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, y que se inhabiliten física o mentalmente para desempeñar su trabajo, por causas ajenas al mismo, tendrán derecho a una pensión por invalidez siempre que tengan cuando menos cinco años de servicio y para determinar su monto, se aplicará la tabla contenida en el artículo siguiente. El derecho al pago de esta pensión, nace a partir de la fecha en que la institución de salud o seguridad social que preste la atención médica, extienda el certificado de incapacidad respectivo.

Las pensiones por vejez e invalidez que se concedan, en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el Estado, al otorgarse las mismas.

DÉCIMO CUARTO.- La defunción del trabajador con una antigüedad mayor de tres años, por causas ajenas al servicio, así como la de un jubilado o pensionado,

dará derecho al pago de la pensión por muerte que será exigible a partir del día siguiente del fallecimiento.

El monto de dicha pensión, si se tratare de un trabajador en activo, se determinará conforme a la siguiente tabla de porcentajes sobre el salario regulador:

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	PORCENTAJE PARA HOMBRES	PORCENTAJE PARA MUJERES
3 a 15	50	50
16	52	55
17	54	60
18	56	65
19	58	70
20	60	75
21	63	80
22	66	85
23	69	90
24	72	95
25	75	100
26	80	100
27	85	100
28	90	100
29	95	100
30 ó más	100	100

En el caso de muerte de un jubilado o pensionado, su importe consistirá en el salario mínimo general vigente al ocurrir el deceso.

DÉCIMO QUINTO.- La pensión por muerte, se asignará conforme al orden siguiente:

I.- Al cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años;

II.- A la falta de cónyuge supérstite o hijos, a la persona con quien el trabajador, jubilado o pensionado, vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y;

III.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se entregará a los ascendientes que hubieren dependido económicamente del fallecido.

Cuando fueren dos o más las personas que conforme a este artículo tengan derecho a la pensión, ésta se dividirá por partes iguales; si alguna perdiera el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre las restantes.

DÉCIMO SEXTO.- Si el hijo, pensionado o no, llegare a cumplir dieciocho años y no pudiera mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, deficiencia física o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso, el pensionado deberá someterse a los reconocimientos y tratamientos que la institución de seguridad social prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para efectos de determinar su estado de invalidez; de incumplirse estas obligaciones, se suspenderá la pensión.

Si el hijo es mayor de dieciocho y menor de veinticinco años, pero esta realizando estudios profesionales, tendrá derecho a la pensión por orfandad hasta esta última edad, aun cuando no concluya dichos estudios y cesará la pensión si los concluye antes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los cónyuges supérstites, concubina o concubino, tendrán derecho a disfrutar de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio o establezcan una nueva relación de concubinato.

DÉCIMO OCTAVO.- Es imprescriptible el derecho a la jubilación y a las pensiones de vejez e invalidez.

DÉCIMO NOVENO.- Los trabajadores en activo que sufran una incapacidad permanente parcial que los inhabilite para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, y cuya incapacidad sea inferior a un cincuenta por ciento (sic), el Instituto se las indemnizarán en los términos en que lo disponga la Ley Federal del Trabajo. Si la incapacidad permanente parcial que sufra el trabajador es superior

al porcentaje antes señalado, el Instituto le otorgará una pensión equivalente al porcentaje de incapacidad que se le determine. En ambos casos para el cálculo, se tomará como referencia el salario diario de cotización.

VIGÉSIMO.- En el caso de que el trabajador sufra una incapacidad permanente total derivada de un riesgo de trabajo, el Instituto le otorgará una pensión equivalente al 100% del salario regulador que tenga al momento de ocurrir el mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Para el caso de muerte por causa de riesgo de trabajo, se otorgará pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del salario regulador que hubiese percibido al momento de ocurrir el fallecimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, el Instituto implementará programas con cargo a su presupuesto para estimular la permanencia de los trabajadores que hayan cumplido con el tiempo cotizado ó requerido para acceder a su jubilación. El estímulo consistirá en otorgar un porcentaje del salario sujeto a cotización dependiendo de los años en exceso de la antigüedad requerida, como se indica en la siguiente tabla:

Años en exceso de la antigüedad requerida	Porcentaje del salario sujeto a cotización.
1	5.0%
2	7.5%
3	15.0%
4	17.5%
5	20.0%
6	22.5%
7	25.0%
8	27.5%
9 o más	30.0%

Para los efectos del párrafo anterior, los trabajadores y empleadores, conjuntamente, notificarán al Instituto que el primero ya ha cumplido los requisitos para recibir una pensión de jubilación y continuará en el cargo.

El estímulo que se otorgue no será considerado para los efectos de la determinación del monto de la pensión jubilatoria cuando se solicite y se retire.

VIGÉSIMO TERCERO.- A los trabajadores que adquieren su pensión por jubilación, a partir de la vigencia de esta Ley, el Instituto les otorgará una gratificación anual que deberá de ser cubierta, a más tardar, el día veinte de diciembre de cada año, equivalente al importe de treinta y cinco días, calculados sobre el monto mensual de su pensión.

VIGÉSIMO CUARTO.- Las solicitudes de pensión o jubilación presentadas y en trámite con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, se resolverán conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente, por lo que no serán afectadas por las modificaciones establecidas en esta Ley. Igual suerte correrán las que presenten los trabajadores con el derecho adquirido antes del inicio de la vigencia de este Decreto.

El Congreso del Estado, previa iniciativa del Ejecutivo, continuará conociendo y aprobando las pensiones en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

VIGÉSIMO QUINTO.- Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen a los trabajadores en transición que no migraron al sistema de pensiones de cuentas individuales se incrementarán cada año, partiendo de la fecha de su otorgamiento, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

VIGÉSIMO SEXTO.- Cuando un trabajador no haya migrado al sistema de cuentas individuales previsto en esta Ley y no tenga derecho a recibir ninguna de las pensiones previstas en la misma, el Instituto le reintegrará el total de sus aportaciones actualizadas con el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante todo el período, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a que haya dejado de prestar sus servicios a cualquier empleador sujeto de esta Ley y de realizar sus aportaciones al Instituto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para la administración de las pensiones en curso de pago, otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el Instituto deberá llevar por separado la contabilidad de los recursos que reciba para este fin. Los recursos que destine el empleador al Instituto para cubrir dichas pensiones, no se considerarán ingresos de este último.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El pago de las pensiones de jubilación, vejez e invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo al servicio de alguno de los empleadores sujetos de esta Ley.

TRABAJADORES EN TRANSICIÓN QUE MIGREN AL SISTEMA DE PENSIONES DE CUENTAS INDIVIDUALES

VIGÉSIMO NOVENO.- Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria.

TRIGÉSIMO.- El bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente:

Para determinar el monto de los Bonos de Pensión en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el salario sujeto a cotización mensual, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor esta Ley.

Los bonos generarán un interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento real con cargo a los empleadores.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos señalados en los artículos anteriores de este apartado, dentro de un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la constitución material el Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. El empleador acreditará ante el Instituto los años de cotización reconocidos de sus trabajadores, debiéndolo notificar a estos últimos; y,
- II. Los empleadores están obligados a proporcionar al Instituto la documentación e información requerida para la acreditación de los años de servicio.

En el caso de que el trabajador considere que los años de servicio son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo del bono, tendrá derecho a entregar al Instituto en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación que le haga el empleador, las hojas de servicio que para este efecto le expidan los empleadores en que haya laborado, con el propósito de que se realice la revisión y en su caso se lleven a cabo los ajustes procedentes con el fin de que le sean reconocidos para el cálculo referido.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Los trabajadores contarán con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a éste y al empleador la opción elegida. En caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales y estará sujeto a los artículos transitorios correspondientes.

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

TRIGÉSIMO TERCERO.- A los trabajadores en transición los años que les sean reconocidos como de servicios, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, les podrán ser reconocidos como años de cotización, siempre y cuando los empleadores acrediten ante el Instituto el tiempo laborado mediante la documentación e información requerida para tal efecto.

Si con motivo del reconocimiento de antigüedad, los recursos que correspondan a cada empleador y sus trabajadores, resultaren insuficientes para cubrir las pensiones a que el Instituto esté obligado, se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley.

PERIODO DE TRANSICIÓN

TRIGÉSIMO CUARTO.- El Instituto, cuidando su liquidez, podrá disponer de las reservas que se generen por las cuotas y aportaciones a las cuentas individuales, para cubrir las prestaciones y pensiones en curso de pago, así como de las provenientes de los trabajadores que no opten por migrar al nuevo sistema.

TRIGÉSIMO QUINTO.- El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos que generen las cuentas individuales.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Los trabajadores o sus beneficiarios que durante el año 2009 cumplan los requisitos para obtener su jubilación o cualquiera de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán optar por acogerse a dicha Ley para obtener esos beneficios o a los que se establecen en los artículos transitorios.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO 442.- Se reforma el artículo 86, párrafo segundo de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado dentro del plazo de ciento ochenta días posteriores al inicio de su vigencia deberá realizar o expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. FRANCIASCO SOLANO URIAS

DIPUTADO PRESIDENTE

RUBRICA

C. SYLVIA MYRIAM CHÁVEZ LÓPEZ

DIPUTADA SECRETARIA

P.M.D.L.

RUBRICA

C. RAMÓN LUCAS LIZARRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

RUBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RUBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 58.- Se reforman los artículos 166, fracción II; 168, párrafo segundo, fracción I; 169, 170 y 180, párrafo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO C. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

DECRETO N° 6.- Se reforman los artículos 183 y 184; y se deroga el artículo 182 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa,

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial y el Centro de Conciliación Laboral entrarán en funciones una vez que el Congreso del Estado haga la declaratoria correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TERCERO. El Centro de Conciliación Laboral y los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial iniciarán actividades a más tardar el día 03 de octubre del año 2022, previa declaratoria del Congreso del Estado. El Centro de Conciliación Laboral deberá entrar en operaciones en la misma fecha en que lo hagan los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y ante las Juntas Especiales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro de Conciliación Laboral no admitirá a trámite solicitudes de audiencias de conciliación o emplazamiento respecto de procedimientos que estén sustanciados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y en su caso, ante las Juntas Especiales, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

QUINTO. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y las Juntas Especiales, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial y el Centro de Conciliación Laboral, conforme los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

SEXTO. Una vez que entren en operaciones el Centro de Conciliación Laboral y los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial, los procedimientos de conciliación y los procesos laborales se ventilarán ante ellos, de conformidad con el presente Decreto, según corresponda.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá prever en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, los

recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

OCTAVO. Las convocatorias a concurso para la selección de personal del Centro de Conciliación Laboral y de los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial serán de carácter abierto y garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y las Juntas Especiales.

NOVENO. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

DÉCIMO. El Centro de Conciliación Laboral y los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarias para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

DÉCIMO PRIMERO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días naturales siguientes del inicio de funciones.

DÉCIMO SEGUNDO. El Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral, deberá ser expedido y publicado por el Ejecutivo del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en un plazo que no exceda de sesenta días naturales a partir del inicio de funciones del mismo.

DÉCIMO TERCERO. El Poder Judicial deberá realizar las adecuaciones legales y administrativas necesarias para del debido funcionamiento de los juzgados en materia laboral.

DÉCIMO CUARTO. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el Decreto en materia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de mayo de 2019, el Centro de Conciliación Laboral y los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, comenzará a prestar sus servicios en materia laboral en la misma fecha en que lo

hagan los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial, por lo que el Instituto deberá adecuar su normativa interna con las disposiciones de esta Ley y pueda crear un departamento en materia laboral.

DÉCIMO SEXTO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado. en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ

DIPUTADO PRESIDENTE

C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DIPUTADA SECRETARIA

C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA

DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado

RUBÉN ROCHA MOYA

Secretario General de Gobierno

ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

Secretario de Administración y Finanzas

ENRIQUE ALFONSO DÍAZ VEGA

Secretario de Economía

JAVIER GAXIOLA COPPEL

Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas

MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ ZEPEDA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECRETO N° 253.- Se reforma el artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 6, por el que se expida la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa, y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 150 de fecha 13 de Diciembre de 2021

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.

C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ

DIPUTADO PRESIDENTE

C. GIOVANA MORACHIS PAPERINI

DIPUTADA SECRETARIA

C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA

DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando. se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, al día 23 del mes de septiembre de dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado

DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno

ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ